

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

CONSEJO UNIVERSITARIO

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 1342-98

CELEBRADA EL 26 DE AGOSTO, 1998

ARTICULO II

SE ACUERDA modificar lo acordado en sesión No. 1339-98, Art. IV, inciso 1) del 19 de agosto de 1998, con el fin de que se aclaren lo siguientes puntos:

- 1. El primer párrafo del acuerdo debe leerse de la siguiente manera: “Se conoce nota CEPRONA-04-98 del 11 de agosto de 1998, suscrita por la Comisión nombrada por el Consejo Universitario en sesión No. 1328-98, Art. III, inciso 4), para analizar la resolución contractual derivada de la Licitación Restringida No. 003-96, adjudicada a la Fundación Centro de Productividad Nacional, en adelante CEPRONA”.**
- 2. Añadir un párrafo al inicio del apartado “En cuanto al incidente de nulidad”, que diga lo siguiente “En la Audiencia Oral y Privada, la adjudicataria “Fundación Centro de Productividad Nacional, (CEPRONA)”, presentó un incidente de nulidad absoluta fundamentado en los Artículos 483 del Código Procesal Civil y 174 de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto CEPRONA consideró que la UNED estaba equiparando la morosidad con el incumplimiento, hacía caso omiso a la cláusula penal y no estaba cumpliendo con las disposiciones del cartel”.**
- 3. El punto No. 1 del acuerdo final debe leerse así: “Se acoge la “Resolución Final” emitida por la Comisión ad hoc nombrada para el caso CEPRONA, por lo cual se acuerda la resolución contractual del contrato derivado de la licitación restringida 003-96, de conformidad con el artículo 13.2.4 del Reglamento de la Ley de la Contratación Administrativa”.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 1)

Se conoce dictamen de la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, sesión 149-98, Art. IV, inciso 1-a) del 24 de agosto de 1998 (CU.CPC-98-176), referente al acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, sesión 1049-98, Art. II (CR-561), en relación con la Modificación Externa 3-98.

SE ACUERDA aprobar la Modificación Externa 3-98 por un monto de €21 361 413,31

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 1-a)

Se conoce dictamen de la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, sesión 149-98, Art. IV, inciso 1) del 24 de agosto de 1998 (CU.CPC-98-175), referente al acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, sesión 1049-98, Art. II (CR-561), en relación con el Presupuesto Extraordinario 3-98.

SE ACUERDA aprobar el Presupuesto Extraordinario 3-98 por un monto de €137 056 305,87.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 2)

Se conoce oficio O.J-98-351 del 24 de agosto de 1998, suscrito por la Licda. Fabiola Cantero, Jefe de la Oficina Jurídica, (REF. CU-378-98), en la que brinda respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, sesión 1341-98, Art. IV, inciso 1) del 19 de agosto de 1998, sobre el Recurso de Reconsideración y Reposición planteado por el Ing. Sergio González Duarte, Director de la Fundación Centro de Productividad Nacional (CEPRONA).

Al respecto SE ACUERDA:

A. Acoger en todos sus extremos el oficio O.J.98-351 del 24 de agosto de 1998, suscrito por la Licda. Fabiola Cantero, Jefe de la Oficina Jurídica, que a la letra dice:

“Procedo a emitir criterio con respecto al acuerdo tomado en Sesión número 1341-98, Artículo IV, inciso 1) del 19 de agosto de 1998, referente al Recurso planteado por el Ing. Sergio González Duarte, Director de la Fundación Centro de Productividad Nacional (CEPRONA).

A-) Aspectos jurídicos de forma

Me permito indicarles que -tal y como lo vino planteando la Comisión encargada por el Consejo Universitario para la resolución contractual del caso CEPRONA-, contratada en virtud de la licitación restringida No.003-96; esta etapa del procedimiento se rige por lo dispuesto en el artículo 13.2.4. del Reglamento de la Ley de la Contratación Administrativa (en adelante, RLCA), que -a la letra- dice:

“Una vez contestada la audiencia, la Administración dispondrá de un plazo de un mes para dictar la resolución final. Esta resolución tendrá los recursos ordinarios y extraordinarios que señala la Ley General de la Administración Pública”.

Habiendo el Consejo Universitario emitido la resolución final, mediante acuerdo tomado en Sesión No.1339-98, Artículo III, inciso 8-a), celebrada el 12 de agosto de 1998, la cual fue notificada a CEPRONA el 13 de agosto en curso, la Fundación contaba con el plazo de tres días para interponer los recursos respectivos, según lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), que dice:

“1.- Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días hábiles tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.”

Si bien CEPRONA presentó los recursos en el tiempo requerido al efecto, lo cierto es que de sus planteamientos se deriva el siguiente defecto de forma:

CEPRONA impugnó el acuerdo tomado en Sesión 1328-98, Artículo III, inciso 4). No obstante, dicho acuerdo corresponde al nombramiento de la Comisión Ad-hoc encargada de la resolución contractual del caso CEPRONA.

En virtud de que existe un error evidente y manifiesto en este sentido, y con el fin de no causar indefensión a la gestionante, deberá entenderse en lo sucesivo que el recurso está planteado contra la resolución final del Consejo Universitario, la cual fue acordada en Sesión No.1339-98, Artículo III, inciso 8-a), celebrada el 12 de los corrientes, acuerdo contra el cual se presume que va dirigido el recurso.

B-) Aspectos jurídicos de fondo

En cuanto al fondo del recurso planteado, habiendo estudiado las pruebas documentales que constan en el expediente administrativo, procedo a referirme a los puntos invocados por la Fundación CEPRONA, en el orden que fueron expuestos:

PRIMERO:

Con respecto a las razones argumentadas por la recurrente en la comparecencia oral y privada, la Comisión respectiva, mediante nota CEPRONA-04-98 del 11 de agosto en curso, la cual fue acogida por el Consejo Universitario en el acuerdo impugnado; se pronunció sobre todos los extremos pertinentes, sin que -a la fecha- la gestionante haya presentado alguna prueba que en este sentido ameritara una variación del criterio externada en la resolución final.

Efectivamente, según consta en el oficio de referencia CEPRONA-01-98, del 9 de junio de 1998, mediante el cual se dio el traslado de cargos a la Fundación para que ejerciera su defensa, a CEPRONA se le imputó lo siguiente:

- 1. No finalizó su labor en las 10 semanas pactadas en el cartel de la licitación, sino que el "Informe final" fue entregado hasta el 8 de abril de 1997, con 11 semanas de atraso.***

Este hecho ha sido aceptado por CEPRONA, según consta en el párrafo último de la página segunda de la transcripción de la audiencia oral y privada, así como en el punto 3, inciso c) de la nota CEP-14-98 del 2 de marzo de 1998, visible a folios 328 a 330 del expediente pruebas; por lo que no existe controversia entre CEPRONA y la UNED en este extremo, al haber aceptado la Fundación el atraso en la entrega de lo pactado.

Además, la UNED canceló, mediante cheque 70125, el 60% de la contratación correspondiente a la Primera Etapa, cuando ésta aún no se había efectuado, por lo que sí se constató un pago indebido en favor de la Fundación.

Cabe reiterar en este punto lo dispuesto en la página 2 de la Resolución Final (oficio CEPRONA-04-98 del 11 de agosto de 1998), en relación a la obligación del contratista de velar por la verificación de los procedimientos administrativos para la contratación que le compete; pues -si bien funcionarios internos aprobaron los informes de CEPRONA sin que se hubiera realizado lo pactado- provocando con ello que la Fundación recibiera el pago respectivo; lo cierto es que la recurrente debió alertar de tal anomalía a la Universidad, según lo exigen los artículos 21 de la Ley de la Contratación Administrativa (LCA) y 22 y 23 del RLCA.

En conformidad con lo anterior, no existe posibilidad legal para que la UNED indujera en error a CEPRONA, liberando con ello de responsabilidad a la Fundación, ya que era deber de ésta comunicar las incorrecciones que detectara, so pena de incurrir en responsabilidad por las acciones y omisiones cometidas.

En conclusión, este Hecho Primero no pudo ser desacreditado por CEPRONA, quien incluso, aceptó los alegatos de la UNED al respecto.

Prueba:

Como prueba de este Hecho Primero, reitero la citada en el traslado de cargos, cuya referencia es CEPRONA-01-98 de 9 de junio de 1998. Adicionalmente, existe en contra de CEPRONA la siguiente prueba:

- a) Nota CEP-14-98 del 2 de marzo de 1998, en la que el Sr. González acepta las responsabilidades supracitadas (visible a folios 328 a 330 del expediente administrativo).**
- b) Páginas 2 a 4 de la transcripción de la audiencia oral y privada (Acta No.I-98 del 14 de julio de 1998).**

2. Se le imputó también a CEPRONA haber realizado los seis seminarios de la Primera Etapa en forma extemporánea, luego de habersele cancelado, contraviniendo con ello lo estipulado en el cartel de la licitación 003-96.

Efectivamente, toda la prueba confirma que a CEPRONA se le pagó la Primera Etapa en enero y los seminarios los realizaron a partir del 11 de marzo de 1997, contra lo cual la Fundación no pudo aportar prueba que lo desacreditara, sino que confirmó los hechos en la audiencia oral y privada, tal y como consta en la página 5, párrafo tercero de la transcripción de dicha audiencia (Acta No.I-98 del 14 de julio en curso).

Además, se le imputaba a CEPRONA no haber capacitado a 300 personas, pues, según el informe final, sólo fueron capacitadas 166 personas, lo cual fue aceptado también por la Fundación, según consta en el párrafo final de la página 5 de la transcripción de la audiencia.

Lo único que en este extremo logró demostrar la gestionante fue que elaboró las 300 unidades didácticas que se solicitaron en el cartel.

Prueba:

Como prueba de este punto segundo, reitero la citada en el oficio de traslado de cargos CEPRONA-01-98 del 9 de junio de 1998. Adicionalmente, existe en contra de CEPRONA la siguiente prueba:

a) Página 5 y 6 de la transcripción de la audiencia oral y privada (Acta No.I-98 de 14 de julio de 1998).

b) Nota CEP-14-98 del 2 de marzo de 1998, punto 3,c) (visible a folios 328 a 330 del expediente administrativo).

3. En el hecho tercero se le imputaba a CEPRONA que en la unidad didáctica no constaba el marco legal aplicable a la materia, como así lo había ofertado la Fundación.

Si bien CEPRONA, en la audiencia oral y privada, sostuvo que la referencia a la legislación que consta en la unidad didáctica constituye el marco legal requerido, lo cierto es que se le contrató para que en ésta constara un marco legal completo que no fue incluido. De hecho, en el documento titulado “Diagnóstico de la Situación de los Desechos en Costa Rica”, visible a folios 235 a 257 del expediente administrativo, consta un marco legal satisfactorio que -empero- no fue incluido en la unidad didáctica. Así, lo contenido en ese informe no puede suplir la exigencia del cartel al respecto.

Prueba:

Como prueba de este punto tercero, está la unidad didáctica titulada “Manejo adecuado de los desechos sólidos en industrias y agroindustrias” y el documento visible a folios 235 a 257 del expediente administrativo.

- 4. Como hecho cuarto, se le imputaba a CEPRONA que el Informe Final del Proyecto, visible a folios 00 a 158 del expediente administrativo, carecía de un análisis completo de los resultados obtenidos.**

En este sentido, cabe indicar que estos alegatos se fundamentan en el “Informe realizado por la Comisión para la Investigación para la Licitación Restringida 003-96 y la Resolución contractual en contra de CEPRONA”, el cual contiene un análisis detallado de lo acaecido en la licitación. Este Informe fue realizado por el Msc. Fernando Mojica, el Lic. Joaquín Bernardo Calvo y el Lic. Constantino Bolaños, todos con amplia experiencia en proyectos de esta índole y en contratación de servicios. Además, fueron asesorados por la Licda. Silvia Abdelnour, encargada del manejo de Programas Institucionales, y por el Lic. Celín Arce, en lo que correspondía a los aspectos jurídicos. Por lo tanto, dicha investigación es el informe técnico elaborado por especialistas en diversas ramas relacionadas con los programas y proyectos ambientales.

Por otro lado, este hecho se fundamentó en el informe final de CEPRONA (visible a folio 00 a 158), en el cual solamente consta lo efectuado en los seis seminarios de la Primera Etapa, por lo que es evidente que carece de una evaluación de lo que debía hacer para el cumplimiento de la Segunda Etapa, que completaría la totalidad de la contratación; tal y como se había estipulado en el cartel y la oferta.

Prueba:

- a) Informe final, visible al folio 00 a 158**
- b) Informe de la Comisión para el caso CEPRONA, el cual consta en el expediente administrativo.**

- 5. Como hecho quinto, se le imputó a CEPRONA el no haber corrido con los gastos para los audiovisuales para la Primera Etapa, los cuales fueron realizados con fondos de la UNED, contraviniendo con ello lo pactado en la licitación.**

CEPRONA sostuvo en la audiencia oral y privada que estos audiovisuales debía efectuarlos la UNED por su cuenta, en virtud del convenio existente entre ésta y la Embajada de Holanda. No obstante, la UNED contrató a CEPRONA mediante

licitación restringida No.003-96 para que llevara a cabo los extremos pactados por la Universidad con la Embajada, por lo que el contratista no puede alegar que era una obligación de la UNED aportar los audiovisuales, ya que el cartel es claro en estipularlo para CEPRONA.

Por lo tanto, corresponde incluir en la liquidación de daños y perjuicios el monto correspondiente a la inversión que hiciera la Universidad, por concepto de material audiovisual para la Primera Etapa de la licitación.-

Prueba:

Reitero las pruebas citadas para el hecho quinto, en el oficio de traslado de cargos CEPRONA-01-98 del 9 de junio de 1998. Adicionalmente, existe la siguiente prueba: Nota CEP-14-98 del 2 de marzo de 1998, en la cual el Ing. González acepta - en el punto cuatro- el pago de materiales audiovisuales filmados por la UNED (visible a folio 328 a 330 del expediente administrativo).

6. En el hecho sexto se le imputaba a CEPRONA no haber cubierto los gastos para la alimentación del seminario realizado el 21 de marzo de 1997 en el Paraninfo de la UNED. La Universidad aportó el local y asumió los gastos de la alimentación; situación admitida por la Fundación, según lo indicado en las pruebas respectivas.

Pruebas:

Para este punto, reitero las pruebas citadas en el hecho sexto del oficio de traslado de cargos CEPRONA-01-98 del 9 de junio de 1998. Adicionalmente, existe con respecto a este punto, la siguiente prueba:

a) Nota CEP-14-98 del 2 de marzo de 1998, punto 3-a), en donde CEPRONA acepta cancelar la alimentación (visible a folios 328 a 330 del expediente administrativo).

b) Página 14 de la transcripción de la audiencia oral y privada (Acta No.I-98 del 14 de julio de 1998).

7. Como hecho sétimo, se le imputó a CEPRONA que, tal y como se indicaba en el cartel, con la entrega del informe final (entregado el 8 de abril de 1997) se concluía la contratación y se hacía efectivo el pago. CEPRONA entregó el informe final sin haber realizado aún los seminarios y el desarrollo del programa en una comunidad piloto, por lo que trató de hacer incurrir en error a la Administración. Incluso la Fundación trató de enmendar lo anterior, aportando en el mes de julio un “Anexo al Informe Final”, pese a que ya el proyecto estaba finalizado.

Efectivamente, CEPRONA alegó que -lo que en un principio titularon como “Informe Final”- es en realidad el informe de la Primera Etapa, y que el denominado “Anexo al Informe Final”, es en realidad el informe final de la contratación, lo que resulta evidentemente improcedente.

Prueba:

Como prueba de lo anterior, reitero la citada en el hecho sétimo del oficio de traslado de cargos CEPRONA-01-98, y, adicionalmente existe con respecto a este punto, la prueba siguiente:

- a) Anexo al Informe Final: Programa de Capacitación para el Manejo de Desechos en Industrias y Agroindustrias (visible a folio 159 a 165 del expediente administrativo).**
- b) Transcripción de la audiencia oral y privada (Acta No.I-98 del 14 de julio de 1998).**

8. Como hecho octavo, se le imputó a CEPRONA el haber entregado el informe final sin que se hubieran realizado los seminarios de la Segunda Etapa. Al respecto, CEPRONA no pudo aportar prueba de descargo, por lo que se confirmó que los seminarios efectuados el 8, 10 y 11 de julio de 1997, y de cuya realización quedó constancia en un Anexo al Informe Final, fueron efectuados cuando ya el Proyecto había finalizado.

Prueba:

Reitero la prueba citada para el hecho octavo en el oficio de traslado de cargos CEPRONA-01-98 del 9 de junio de 1998.

9. Como hecho noveno se le imputó a CEPRONA el no haber realizado el material audiovisual para la Segunda Etapa del proyecto.

Si bien CEPRONA hizo gestiones y aceptó cancelar un audiovisual elaborado por la UNED en donde consta la conferencia del señor Héctor Collazos, lo cierto es que esta conferencia se firmó cuando ya se había entregado el informe final, por lo que la UNED debió correr con el gasto respectivo.

Prueba:

Para este punto, reitero las pruebas citadas en el traslado de cargos CEPRONA-01-98 de 9 de junio de 1998. Adicionalmente, existe la siguiente prueba:

- a) Nota CEP-14-98 de 2 de marzo de 1998, punto 4), visible a folios 328 a 330 del expediente administrativo.**
- b) Páginas 21 y 22 de la transcripción de la audiencia oral y privada (Acta No.I-98 del 14 de julio de 1998).**

En virtud de lo anterior, se reiteran los alegatos y pruebas esgrimidas por el Consejo Universitario mediante la resolución impugnada, sea, el Acuerdo tomado en Sesión No.1339-98, Artículo III, inciso 8-a) del 12 de agosto de 1998.

SEGUNDO:

En cuanto al segundo alegato de CEPRONA en el recurso que nos ocupa, se sostiene que, en materia de contratación administrativa, se aplican principios del Derecho Privado. No obstante, éstos rigen en forma subsidiaria, de manera que, existiendo normativa aplicable del Derecho Administrativo para la resolución contractual, debe seguirse lo dispuesto por esta materia.

Me permito en este sentido reiterar lo ya expuesto por la Comisión Ad-hoc encargada de la resolución contractual, respecto de la normativa aplicable a este caso.

Para el procedimiento de resolución contractual, tal y como se le indicó varias veces a CEPRONA, rige lo dispuesto expresamente en los artículos 10, 11, 14, 20, 21 siguientes y concordantes de la LCA, así como los numerales 12, 13, 16, 22, 23, 35, 36 siguientes y concordantes del RLCA; por lo que existe un

procedimiento y un régimen jurídico aplicable que impide la aplicación de la normativa supletoria.

Adicionalmente, CEPRONA no hace referencia a qué extremos del procedimiento es aplicable lo dispuesto por la materia civil, por lo que resulta imposible referirse con mayor especificidad a este punto.

TERCERO:

En cuanto al alegato de CEPRONA respecto a que la UNED interpone la forma por encima del fondo, me permito indicar que, en el procedimiento seguido para la resolución contractual no existe ninguna violación a los principios de la contratación administrativa.

En este sentido, se ha respetado el Principio de Eficiencia, toda vez que -en cuanto a la entrega del proyecto que se dio el 8 de abril, con la presentación del Informe Final, existió un atraso, por lo que se deberá aplicar la cláusula penal prevista en el cartel, tal y como lo indica la propia Fundación.

No obstante, también existieron graves incumplimientos de lo dispuesto en el cartel, sea, la contratación de locales, el pago de audiovisuales, el pago de la alimentación, etc., a lo cual CEPRONA se obligó y no realizó.

Por lo anterior, el Consejo Universitario encargó a la Oficina de Contratación y Suministros elaborar la liquidación respectiva de los daños y perjuicios, así como el cobro de la cláusula penal, pues, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LCA, dichos procedimientos son complementarios y no excluyentes.

La UNED no ha equiparado la morosidad con el cumplimiento, pues a CEPRONA se le han imputado ambos extremos, según lo que se ha venido indicando.

CUARTO:

En cuanto al alegato de CEPRONA de que la Universidad no da razones técnicas para sus imputaciones, me permito indicar que en el expediente administrativo existe un informe detallado que analiza lo dispuesto, tanto en el cartel como en la oferta de la licitación restringida No.003-96, en el cual se efectuaron evaluaciones técnicas de los resultados, elaboradas por funcionarios con amplia experiencia en materia de proyectos y contratos de esta índole. Además, en el expediente

administrativo constan suficientes pruebas que sustentan cada uno de los alegatos de la UNED.

Por otro lado, el cartel señalaba que CEPRONA debía realizar tres seminarios para la Segunda Etapa, los cuales fueron efectuados después de la entrega del Informe Final que daba por concluida la contratación, incumpliendo así con lo pactado.

Como otro punto en el cartel, se estipuló que CEPRONA debía escoger una comunidad piloto para implementar las recomendaciones extraídas de todo el proyecto.

La labor realizada por CEPRONA en Abangares, corresponde a uno de los tres seminarios que debía hacer CEPRONA para la Segunda Etapa del proyecto, por lo que el trabajo realizado en esta localidad corresponde a la labor propiamente del seminario y no a la escogencia de una comunidad piloto, tal como se requería en el cartel de licitación.

Las obligaciones existentes en el cartel no son sustitutivas, y una interpretación en este sentido violaría el principio de legalidad y el interés general de la contratación.

QUINTO:

En cuanto al hecho quinto expuesto en el recurso incoado por CEPRONA, con respecto a la obligación que adquirió la Fundación de incluir el marco legal en la unidad didáctica, queda claro que el contratista incumplió lo estipulado en el cartel y la oferta, para lo cual reitero lo dispuesto en el punto 1, inciso 3) de este oficio.

SEXTO:

Con respecto al sexto alegato del recurso de CEPRONA, me permito reiterar lo indicado por el Consejo Universitario mediante la resolución impugnada, toda vez que en el cartel de la licitación se estipuló claramente que la Primera Etapa finalizaría con la entrega del Informe Final.

Efectivamente CEPRONA entregó el primer informe correspondiente a la Primera Etapa titulado “Programa para la capacitación para el manejo de desechos en industrias y agroindustrias”, visible a folio 166 a 234 del expediente administrativo.

En virtud de este informe, CEPRONA pudo cobrar la Primera Etapa del proyecto, según lo estipulado en el cartel, y pese a que esta etapa estaba incompleta.

No obstante, la UNED canceló lo que correspondía a la Primera Etapa (el 60% de la contratación) mediante cheque No.70125, el cual CEPRONA hizo efectivo.

Por lo tanto, no queda duda de que la Fundación cobró por la Primera Etapa del proyecto y, posteriormente, el 8 de abril de 1997, entregó el documento que, según lo establecía el cartel, daba por concluida la totalidad de la contratación. Este documento es el Informe Final titulado “Programa de capacitación para el manejo de desechos en industrias y agroindustrias”, visible a folio 00 a 158.

Este informe fue el que correspondía a la Segunda Etapa, lo que se corrobora con el hecho de que CEPRONA quiso enmendar lo incumplido, presentando un documento al que denomino “Anexo al Informe Final”, visible a folios 159 al 165 del expediente administrativo; el cual presupone la existencia de un Informe Final (el que consta a folios 00 al 158).

De tal forma, el informe titulado “Primer Informe”, visible a folios 166 a 235 corresponde al informe de la Primera Etapa de la contratación y en virtud de ello CEPRONA hizo efectivo el pago respectivo.

El informe titulado “Informe Final” visible a folios 00 al 158 corresponde a la Segunda Etapa, según los términos estipulados en la contratación.

En conclusión, no se ajusta a la realidad lo alegado por CEPRONA, toda vez que la Fundación incluso aceptó que el primer informe correspondía a la totalidad de la Primera Etapa del proyecto, al hacer efectivo el cobro, según se indicó en el cartel, de la Primera Etapa, por el monto de cinco millones cuarenta mil colones (60% del proyecto).

SETIMO:

En cuanto al hecho sétimo alegado por CEPRONA, con respecto a negar la obligación que tenía la empresa de aportar el material audiovisual de apoyo para la Primera Etapa, es claro que CEPRONA en ningún momento gestionó la realización de material audiovisual alguno, pese a que el cartel establecía que era obligación del contratista elaborar el material audiovisual de esta etapa.

De hecho, CEPRONA reconoce la existencia de dicho material audiovisual realizado por la UNED, mediante su nota CEP-14-98 de 2 de marzo de 1998, punto 4, visible a folios 328 a 330 del expediente administrativo; y, sin embargo, no solicita que se le deduzca de la liquidación total lo correspondiente a estos audiovisuales.

En conclusión, CEPRONA no elaboró el material audiovisual para la primera etapa, hecho que, a la fecha, la Fundación no ha podido desacreditar. Incluso, CEPRONA siempre tuvo conocimiento de que la UNED estaba realizando los audiovisuales para la primera etapa y los acreditó como parte del proyecto, en la nota supracitada, incumpliendo con ello lo indicado en la licitación, toda vez que no fueron financiados por el contratista.

Pruebas:

Reitero las pruebas señaladas para este hecho en el punto quinto del oficio de traslado de cargos CEPRONA-01-98 de 9 de junio de 1998, así como la nota CEP-14-98, punto 4) del 2 de marzo de 1998, visible a folios 328 a 330 del expediente administrativo.

OCTAVO:

En cuanto al octavo alegato del recurso de CEPRONA, con respecto a que la UNED no ha sufrido daños con su morosidad e incumplimiento, me permito referirme a la liquidación presentada por la Oficina de Contratación y Suministros, en cumplimiento con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en Sesión No.1339-98, artículo 3, inciso 8) del 12 de agosto de 1998.

La UNED sí ha sufrido daños con la actuación de CEPRONA, pues se canceló la Primera Etapa de la contratación sin que ésta estuviera concluida, según lo dispuesto en el cartel.

Además, la UNED incurrió en gastos que no le correspondían, al cubrir la alimentación de un seminario, audiovisuales, alquiler del Paraninfo, etc.

Por otro lado, existió un atraso en la entrega de lo pactado, y muchos de los extremos contratados no fueron ejecutados por CEPRONA, por lo que los daños causados a la institución son palpables y han sido debidamente expuestos a CEPRONA sin que, a la fecha, haya presentado prueba de descargo suficiente que desacredite lo sostenido por la UNED.

NOVENO:

En el punto noveno de su recurso, CEPRONA señala que la UNED no quiere reconocer la ilegalidad de sus actos. No obstante, no indica cuáles acto de la Universidad han contravenido el bloque de legalidad, ni cuál es la interpretación errada que ha dado la Institución, en cuanto a los procesos o normas aplicables.

Habiendo estudiado detenidamente el procedimiento seguido en contra de CEPRONA, es criterio de esta Oficina que no se ha violado el debido proceso y, por el contrario, se le ha dado a la Fundación la oportunidad de defenderse, ofrecer su contraprueba y alegar lo que considerara pertinente, para lo cual siempre han estado a su disposición los documentos respectivos, así como el personal administrativo, para aclarar cualquier duda en cuanto al procedimiento seguido en su contra.

Por lo tanto, no procede declarar la nulidad de los actos administrativos de la UNED, toda vez que este procedimiento ha estado apegado al Principio de Legalidad.

DECIMO:

En cuanto al último alegato en el recurso de CEPRONA, la Fundación sostiene que las conclusiones de todos los seminarios constan en la unidad didáctica. No obstante, esta afirmación no se ajusta a la realidad, toda vez que la unidad didáctica fue entregada meses antes de que se realizara el primer seminario de la contratación.

De hecho, si la unidad didáctica fue entregada durante los seminarios, no es posible que de antemano ésta contuviera las conclusiones de todos los seminarios, tal y como lo asevera CEPRONA.

Por tanto, queda demostrado que también CEPRONA incumplió con la obligación estipulada en su oferta, sobre incluir las conclusiones y recomendaciones de los seminarios en su informe final.

Prueba:

Sobre este hecho, reitero las pruebas expuestas en el oficio de traslado de cargos. Nótese, además, que la fecha de entrega de la unidad didáctica es anterior a la realización del primer seminario de la Primera Etapa. Téngase también como prueba la oferta de CEPRONA, en la Segunda Etapa.

DECIMO PRIMERO:

En cuanto a la Petitoria suscrita por CEPRONA, vemos que la Fundación solicita lo siguiente:

- 1. Se deje sin efecto el acto recurrido.**
- 2. Se realice el pago inmediato, con el interés legal y aplicando únicamente la cláusula penal.**
- 3. Se le devuelva la garantía de cumplimiento que, a su juicio, fue ejecutada anticipada e ilegalmente, según el artículo 36.4 del RLCA.**

Procedo entonces a referirme a cada extremo de la Petitoria, de la siguiente forma:

- 1. En virtud de los hechos, pruebas y razones expuesta, es evidente que CEPRONA incumplió con lo estipulado en la licitación No.003-96, y que la UNED se ha apegado al bloque de legalidad durante el presente proceso, por lo que lo alegado por la Fundación debe declararse sin lugar.**
- 2. El presente proceso de resolución contractual se estableció con el fin de resolver el contrato con CEPRONA y no comprometer los fondos públicos al cancelar una contratación en la que se lograron comprobar serios incumplimientos por parte del contratista.**

Por lo tanto, la UNED ha establecido una liquidación que deberá ser aprobada por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del RLCA.

En el mismo sentido, podrá ejecutarse la cláusula penal, todo en virtud de lo dispuesto por el artículo 16.3 del RLCA, que dice:

“La ejecución de las garantías de participación y de cumplimiento no excluyen el cobro de daños y perjuicios irrogados a la

Administración con el incumplimiento del oferente o del contratista, ni excluye la aplicación de las cláusulas penales expresamente previstas en el contrato, ni las retenciones acordadas por las partes, cuando resulte necesario para cubrir el monto de los respectivos daños y perjuicios”.

3. En cuanto a la garantía de cumplimiento, efectivamente la misma fue incautada por la UNED, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16.2 del RLCA, que dice:

“Cuando el contratista incumpla las obligaciones que asume frente a la Administración, ésta ejercerá su derecho de ejecutar en sede administrativa la respectiva garantía de cumplimiento, mediante resolución debidamente razonada y legalmente fundamentada. Previamente a la decisión final se dará audiencia al interesado para que presente sus alegatos y pruebas de descargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la respectiva notificación”.

Mediante nota OCS 319-97 del 22 de agosto de 1997 del Sr. Jorge Flores, entonces Jefe de la Oficina de Contratación y Suministros, dirigida al Sr. Sergio González, Director de CEPRONA, se le informa al contratista que, con fundamento en los informes técnicos de los oficios OCS 124-97, VE 418 y DF 181, así como los artículos 16 y 36 del RLCA, se le incautaba la garantía de cumplimiento, en virtud de las anomalías detectadas en los informes citados.

No obstante, transcurrió el plazo de cinco días para que CEPRONA se opusiera y la UNED no recibió comunicación alguna que objetara el incautamiento de la garantía.

No es sino hasta en las notas CEP-09-98 de 17 de febrero de 1998 y CEP 14-98 del 2 de marzo de 1998 (visibles a folios 328 a 330 del expediente administrativo), que CEPRONA se opuso al incautamiento efectuado hacía seis meses, por lo que su objeción resultó extemporánea.

Por lo tanto, en el procedimiento de resolución contractual que se sigue actualmente, queda en firme la ejecución de la garantía de cumplimiento. Además, y tal y como lo dispuso este Consejo, le corresponde a la Oficina de Contratación y Suministros establecer la liquidación respectiva, tomando en consideración el monto de la garantía incautada por la UNED, según lo dispuesto en el artículo 13 de la LCA.

En conclusión, no existe ilegalidad alguna con respecto al procedimiento seguido para ejecutar finalmente la garantía de cumplimiento.

Prueba:

Sobre este extremo, indicamos la siguiente prueba, para que sea aportada al expediente administrativo:

- 1. Nota OCS 319-97 de 22 de agosto de 1997, sobre el incautamiento de la garantía.***
- 2. Nota CEP 09-98 de 17 de febrero de 1998, donde CEPRONA reclama extemporáneamente la ejecución de la garantía de cumplimiento.***
- 3. Nota OCS 060-98 de 18 de febrero de 1998, en la que el Sr. Jorge Flores, Jefe de la Oficina de Contratación y Suministros indica a CEPRONA que el reclamo por el incautamiento de la garantía es extemporáneo”.***

- B. Rechazar el Recurso de Reconsideración y Reposición presentado por el Ing. Sergio González, Director de la Fundación Centro de Productividad Nacional (CEPRONA) contra el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en Sesión No. 1339-98, Artículo III, inciso 8-a) de 12 de agosto de 1998.**
- C. Comunicar a la Fundación CEPRONA sobre lo actuado por el Consejo Universitario.**
- D. Elevar los autos a la Contraloría General de la República.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 3)

Se conoce nota O.C.S.422-98 del 21 de agosto de 1998, suscrita por el MBA. Pablo Ramírez Mendoza, Jefe Oficina de Contratación y Suministros, en la que brinda respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, sesión 1339-98, Art. III, inciso 8-a), referente a la liquidación de la Licitación Restringida 003-96

“Contratación de Servicios en Capacitación de Desechos a las Industrias - Convenio Costa Rica - Holanda”.

SE ACUERDA dar por recibido el informe brindado por la Oficina de Contratación y Suministros y se adjunta copia al expediente administrativo de la Fundación Centro de Productividad Nacional (CEPRONA).

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 4)

SE ACUERDA extender la presente sesión hasta las 12:30 p.m. ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 5)

Se conoce propuesta de acuerdo presentada por el Lic. Joaquín Bernardo Calvo, en relación con la juramentación de los estudiantes, que no asisten a los actos de graduación en la fecha fijada.

Al respecto SE ACUERDA:

- 1. Adicionar al artículo 20 del Reglamento de Graduaciones los siguientes párrafos:**

“Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, los estudiantes que no pudieran presentarse al acto de graduación correspondiente al día y lugar señalados, podrán retirar su título dentro de los 30 días hábiles siguientes en la Dirección de Asuntos Estudiantiles, previa juramentación que será realizada por el Rector o su representante designado al efecto. Después de esos 30 días hábiles, el alumno deberá esperarse a la próxima graduación.

No obstante, el alumno podrá solicitar a la Oficina de Registro, certificación de que ha cumplido con todos los requisitos”.

- 2. Derogar los puntos 3 y 4 del acuerdo tomado por el Consejo Universitario, sesión 910-91, Art. V, inciso 5) del 21 de enero de 1991**

3. **Solicitar a la Dirección de Asuntos Estudiantes la divulgación de este acuerdo en todos los Centros Universitarios de la UNED.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO VI, inciso 1)

Se conoce dictamen de la Comisión de Desarrollo Laboral, sesión No. 097-98, Art. VII, del 30 de julio de 1998 (CU.CDL-98-079), en relación con el acuerdo tomado en sesión 1334-98, Art. VI, inciso 2) sobre el dictamen O.J.98-254 suscrito por la Oficina Jurídica, referente a la modificación al Art. 43 del Estatuto de Personal.

Al respecto SE ACUERDA:

1. **Tomar nota del Oficio O.J. 98-254, en el cual consta la modificación operada al Artículo 44 del Estatuto de Personal en virtud de la reforma realizada al Artículo 43, aprobada por el Consejo Universitario en sesión No. 1317-97, Art. III, inciso 2) del 11 de marzo de 1997. Se comunica al Centro de Información, Documentación y Recursos Bibliográficos para lo pertinente.**
2. **En virtud de una mala interpretación que se ha venido dando en relación con el Artículo 43, inciso 2) del Estatuto de Personal por parte del Consejo Asesor de Becas y Capacitación, se le informa que los permisos con goce de salario indicados en ese inciso, se otorgan únicamente a funcionarios que laboran a tiempo completo y en propiedad en la Universidad.**
3. **Reformar el primer párrafo, del inciso 2) del Artículo 43 del Estatuto de Personal para que en lo sucesivo diga:**
 - “2. **Además, la UNED podrá otorgar permisos con goce de salario por jornada completa o parcial, siempre y cuando el funcionario labore a tiempo completo y en propiedad en la UNED, por los siguientes conceptos...”.**

ef*